



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2021-00201-00.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA
DEMANDADOS: JOSE PELAEZ SOLANO
PROVIDENCIA: ACEPTA TRANSACCIÓN, TERMINA PROCESO

ASUNTO A TRATAR

Las partes involucradas en la presente litis, solicitan la terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2022, las partes involucradas en la presente contienda, solicitan la terminación del proceso al haberse celebrado un “*contrato de transacción*” en el que convinieron la forma de resolver las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda. Consecuencialmente, pactaron el levantamiento de las medidas cautelares.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción el Código Civil, expresa:

“ARTÍCULO 1625: MODOS DE EXTINCIÓN: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3.) Por la transacción.”

El artículo 2469, de la misma obra, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; el canon 2470 establece que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y, a su vez, el 2471 habilita a los mandatarios para que puedan transigir, pero sólo en el evento en que ostenten poder especial para hacerlo.

A su turno, el artículo 312, del Código General del Proceso, frente a la transacción, expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

CASO CONCRETO

Precisemos, inicialmente, que el contrato de transacción es suscrito por el doctor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, pero no se evidencia firma de éste en el documento contentivo del convenio. Sin embargo, el documento de transacción y la solicitud de terminación fue puesta en conocimiento del despacho por el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, apoderado judicial reconocido en auto, y fue remitido desde el correo electrónico facilitado al estrado para notificaciones y a través del cual se ha mantenido comunicación con el juzgado, lo cual es indicativo de la veracidad de la actuación y de la documentación allegada.

Por otra parte, el contrato de transacción presentado reúne los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, en tanto está suscrito por quienes lo celebraron, en este caso, el demandante y demandado, por intermedio de sus apoderados debidamente facultados; en el acuerdo se precisaron sus alcances; la solicitud se presentó ante el Despacho que conoce del proceso, y su esencia recae sobre la obligación insoluta a cargo JOSE PEALEZ SOLANO, misma que dio origen a la presente litis, objeto que es transigible.

Así las cosas, verificado que se reúnen los requerimientos de orden legal, el Despacho accederá a la petición de terminación anormal del proceso, por transacción, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al tiempo que se ordena el archivo del sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción alcanzada entre las partes. En consecuencia, DECRETAR la terminación del presente proceso, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076a2f24e4ac6a4831212ebc12b3f42daf1efbf63b146e936f905dfa621db66**

Documento generado en 17/01/2023 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>